

# RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 00109-2013-Q/TC se compone del voto en mayoría de los magistrados Calle Hayen y Álvarez Miranda, y el voto dirimente del magistrado Eto Cruz, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Vergara Gotelli.

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de enero de 2014

VISTO

El recurso de queja presentado por don Marcial Monrroy Bejarano; y,

#### ATENDIENDO A

- 1. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 19° del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54° a 56° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
- 2. Que el artículo 54º del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
- 3. Que en el presente caso, el recurrente no ha cumplido con adjuntar las copias de las cédulas de notificación certificadas por abogado, de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional y del auto denegatorio del mismo mencionadas en el considerando anterior y necesarias para resolver el presente medio impugnatorio.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú





#### RESUELVE

Declarar INADMISIBLE el recurso de queja. Ordena que el recurrente subsane la omisión advertida en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publiquese y notifiquese.

SS.

CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

LO QUE CETTICO:

SSCAR DAZ MUNOZ



#### VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Con el debido respeto por la opinión del magistrado Vergara Gotelli, quien opta por declarar improcedente el recurso de queja, me adhiero a lo resuelto por los magistrados Calle Hayen y Álvarez Miranda; y en ese sentido, estimo que se debe declarar INADMISIBLE el referido recurso, y ordenar que el recurrente subsane la omisión advertida en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Sr. ETO CRUZ

\_o que certineo:

OSCAR DISZ MUNOZ EECRETARIO AELATOR TRIEUNAL ENTITUCIONAL



## VOTO DE LOS MAGISTRADOS CALLE HAYEN Y ÁLVAREZ MIRANDA

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

- 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 19° del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54° a 56° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional.
- 2. El artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.
- 3. En el presente caso, el recurrente no ha cumplido con adjuntar las copias de las cédulas de notificación certificadas por abogado, de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional y del auto denegatorio del mismo mencionadas en el considerando anterior y necesarias para resolver el presente medio impugnatorio.

Por estas consideraciones, se debe declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar que el recurrente subsane la omisión advertida en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

SS.

CALLE HAYEN ÁLVAREZ MIRAND

Lo que certifico

PECNETORN CELATOR THIBUNAL CONSTITUCIONAL



#### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

En el presente caso emito el presente voto singular, discrepando con la resolución propuesta, en atención a las siguientes razones:

- El artículo 19° del Código Procesal Constitucional señala que "Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso v su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Pribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad". Asimismo el artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que "Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus".
- 2. Es así que la normatividad mencionada expresa claramente cuál es el objeto del recurso queja y qué requisitos deben ser presentados conjuntamente con él, esto significa entonces que la falta de uno de estos requisitos implica la denegatoria del recurso.
- 3. En el presente caso en el recurso de queja presentado no se ha cumplido con adjuntar copia de la cédula de notificación de la resolución de segundo grado, asimismo, la cédula de notificación del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional no se encuentra certificada por abogado.
- 4. En tal sentido considero que el recurso de queja debe ser desestimado, discrepando con lo resuelto en la resolución en mayoría, puesto que claramente los requisitos



que exige la norma para la presentación del recurso de queja son requisitos necesarios para la evaluación de su procedencia o no, no pudiéndose brindar un plazo mayor al exigido por la norma ya que ello implicaría su desnaturalización.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja al no haber cumplido el recurrente con lo exigido por la normatividad para su evaluación.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

OSCAR ENT MUMOZ. SECRETARIO RELATOR TRIBUNAL TONSTITUCIONAL